

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición del producto a exportar, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subdirector de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20277 ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Busquets Gruart, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de diversos tipos y la exportación de tarjetas, estampas, carpetas, «blocks», etc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Busquets Gruart, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de diversos tipos y la exportación de tarjetas, estampas, carpetas, «blocks», etc.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Busquets Gruart, S. A.», con domicilio en calle 11, Sector industrial S.E. Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Papel celulosa blanco satinado por una cara, de 45 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.01.93.1); papel kraft blanco con 12 a 25 gramos de estuco por una cara y un gramaje total de 45/55 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.07.91.1); papel blanco estucado dos caras de 160 a 220 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.07.91.3); cartulina blanca estucada una cara de 200 a 320 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.07.91.3), y la exportación de: Tarjetas de felicitación ilustradas (P.E. 49.09.09); estampas, participaciones de boda y natalicios y otros impresos (P.E. 49.11.91); carpetas escolares de cartón, «blocks» de notas, agendas, tomos encuadernados diversos (P.E. 48.18.00).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las mercancías realmente contenidas en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de las citadas mercancías de la misma clase, composición, características y gramaje que la contenida.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P.E. 47.02.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas realmente contenidas, así como su concreta clase, características, composición y gramaje, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20278 ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Orbe, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Orbe, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2180/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), y diversas disposiciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo dispuesto y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 10 de septiembre de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Orbe, S. A.», con domicilio en Vigo, por Decreto 2180/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de

septiembre), y diversas disposiciones posteriores, para la importación de cefalópodos y la exportación de conservas de pescado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20279

ORDEN de 7 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Monteys, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monteys, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Monteys, S. A.», con domicilio en Trafalgar, 8, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escañallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y Turismo.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20280

ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Talleres Gallego, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos y la exportación de ropa exterior.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Gallego, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejido y la exportación de ropa exterior para mujeres, niños, primera infancia y hombres,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Talleres Gallego, S. A.», con domicilio en Gaztambide, 8, Tudela (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de los siguientes tipos de tejidos: De fibras textiles sintéticas continuas, blanqueados o teñidos (P.A. 51.04.A.2); de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaco (cupra), blanqueados o teñidos (P.A. 51.04 B.2); de lana (P.P.A.A. 53.11-A.2-53.11-B.2-53.11-A.3 53.11B.3); de pana de algodón (P.A. 58.04 E.1); de terciopelo de algodón (P.A. 58.04 E.2); telas sin tejer, incluso impregnadas o con baño de materias plásticas artificiales, para refuerzos interiores (P. A. 59.03.A); tejidos imoregnados, con baño o recubrimiento de materias plásticas artificiales (P.A. 59.08); tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas (P.A. 60.01 A), y tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, de lana (P.A. 60.01 B); y la exportación de ropa exterior para hombres y niños, de algodón (P.A. 61.01. A), de lana (P.A. 61.01.B), de fibras artificiales (P.A. 61.01 C) y de otras fibras (P.A. 61.01 D); y ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón (P.A. 61.02 A), de lana (P.A. 61.02.B), de fibras artificiales (P.A. 61.02 C) o de otras fibras (P.A. 61.02.D).

Por lo que se refiere a los tejidos de algodón, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal y la Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las prendas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de tejido de las mismas características, calidad, composición y gramaje.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, las exactas características, calidad, composición, gramaje y porcentaje en peso del tejido realmente contenido, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.